

**CES**  
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL  
Núm. 39 (2016-2017), páxs. 365-370  
ISSN: 1130-2682

LA RETRIBUCIÓN DE LOS SOCIOS TRABAJADORES  
EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO  
(ANOTACIÓN A LA SENTENCIA 73/2016 DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE ZAMORA [SECCIÓN 1.ª], DE 1 DE ABRIL)

*THE REMUNERATION OF WORKING PARTNERS IN WORKER  
COOPERATIVES (ANNOTATION TO THE JUDGMENT OF THE  
PROVINCIAL COURT OF ZAMORA [SECTION 1] OF APRIL 1)*

SINESIO NOVO FERNÁNDEZ\*

---

\* Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción 1 de Redondela.  
Email: sineno@yahoo.es.



**1** En primera instancia, el actor, arquitecto de profesión, reclama a la cooperativa ZARCO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA el importe no cobrado de una serie de facturas giradas a la demandada por la realización de trabajos profesionales. El demandante acompaña a su escrito un conjunto de documentos que tienen por objeto justificar la relación contractual de arrendamiento de servicios o de obra que lo unía a la cooperativa demandada. Dicha mercantil, por su parte, fundamenta la contestación a la demanda en que la relación jurídica que mantenía con el actor es su posición de socio cooperativista. La sociedad demandada tenía como finalidad proporcionar a sus socios puestos de trabajo a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. El demandante ingresó en la cooperativa como socio mediante acta en la que se acuerda que recibirá periódicamente percepciones a cuenta de los excedentes y en función de su coeficiente. Por lo tanto, considera la cooperativa que el importe de las facturas reclamadas no representa la contraprestación de servicios prestados u obras realizadas, sino los emolumentos que corresponderían al socio siempre que la cooperativa tuviera liquidez.

Finalmente, la sentencia del juzgado de 1ª Instancia desestima las pretensiones del actor por entender que era socio de la cooperativa demandada y no mero colaborador con el que pactaba contratos de arrendamiento de servicios o de obra.

2. El demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia del juzgado de Zamora con fundamento en una serie de motivos de entre los que destacaremos los dos que consideramos de mayor interés. El primero consiste en el error en la valoración de las pruebas que llevó al juzgador de primera instancia a calificar erróneamente la relación que unía a las partes. Para la Audiencia este motivo debe decaer. Considera que cuando el demandante adquirió la condición de socio era consciente de que la cooperativa a la que entraba a formar parte era una cooperativa de trabajo asociado cuya finalidad consistía en proporcionar a sus socios puestos de trabajo. En consecuencia, el demandante realizó los servicios en cumplimiento de sus obligaciones como socio trabajador y a cambio de percepciones periódicas a cuenta de los excedentes de la cooperativa, denominadas anticipos societarios.

Frente a la posibilidad de que el actor hubiera formado parte de la cooperativa como colaborador, el artículo 26 de la Ley de Castilla y León exige que los estatutos de la sociedad la contemplen, algo que no sucede en el caso que estamos analizando. Así las cosas, si el actor fue admitido como socio trabajador, el tribunal de apelación no encuentra razonable pensar que la cooperativa lo hubiera contratado para realizar tareas que debería de llevar a cabo, en todo caso, por la propia naturaleza de la relación entre ambos. Es más, la realización por los socios

trabajadores de los mismos servicios que integran el objeto social de la cooperativa está estatutariamente tipificada como falta muy grave.

Respecto a las facturas aportadas por el recurrente para justificar la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios, la sentencia de apelación considera que el actor facturaba a la cooperativa por los trabajos realizados a los solos efectos fiscales, puesto que el importe de las facturas se correspondía con el de los anticipos laborales. Esto significa, para el tribunal, que el actor prestaba sus servicios a la cooperativa como socio trabajador de la misma.

El apelante también alega la valoración errónea que el tribunal de primera instancia realizó de la prueba consistente en las cotizaciones a la Seguridad Social. El tribunal sentencia que no solo el actor, sino todos los socios trabajadores, figuraban como autónomos. Ello no supone que los servicios realizados para la cooperativa constituyan el objeto de un contrato de arrendamiento convenido con profesionales independientes con medios de producción propios. La Audiencia Provincial de Zamora expone que los cupones son cargados en una cuenta bancaria titularidad de la sociedad, cuando si el actor hubiera actuado como profesional independiente las cotizaciones a la Seguridad Social deberían correr a su cargo.

3. Dejando al margen las cuestiones sobre las pruebas de la relación existente entre las partes litigiosas, el recurrente alega, asimismo, incongruencia entre el suplico de la demanda y el fallo de la sentencia. Argumenta que, toda vez que las facturas están reconocidas y había fondos para hacer frente a ellas, la resolución recurrida debió haber condenado a la demandada al pago de lo reclamado aún cuando no existiese contrato de arrendamiento.

Según la sentencia de apelación no existe tal incongruencia. El actor reclama el impago de facturas con base, únicamente, en la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios convenido con la demandada. Distinta a esta acción es pretender el pago de las facturas incluso reconociendo que el actor fue socio trabajador de la cooperativa. Esta segunda acción exige acreditar que había excedentes en la cooperativa para hacer frente al pago del anticipo societario asignado al socio por la cooperativa. En vista de que el actor ejercita únicamente la primera de las acciones enumeradas, no habría que entrar a valorar ninguna otra cuestión. Ahora bien, incluso aceptando la reclamación con fundamento en la segunda acción, el tribunal considera que no habría lugar a su estimación. El cobro mensual de los anticipos laborales está en función de las expectativas de la existencia de excedentes. Si a medida que avanza el ejercicio económico la cooperativa no genera fondos, tampoco puede pagar los anticipos sociales, como así sucedió en el presente supuesto.

4. La cuestión principal de la que se ha ocupado la sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora versa sobre la naturaleza jurídica de la relación entre el actor y la cooperativa demandada. Como hemos visto, estamos ante la reclamación

de cantidad de un antiguo socio de dicha sociedad por la realización de una serie de trabajos. Para entender la importancia de la relación que unía a ambas partes litigiosas tenemos que partir del tipo de cooperativa ante la que nos encontramos. En este caso, como recogen sus estatutos, se trata de una cooperativa de trabajo asociado. Son una clase de sociedades que se distinguen del resto de cooperativas por la actividad cooperativizada: la prestación del trabajo personal de los socios. Por ello, la cooperativa debe asociar, fundamentalmente, a socios trabajadores, que tienen como derecho y deber participar en la actividad cooperativizada. Así se entiende que los estatutos suelen acoger la exigencia, para el socio trabajador, de dedicación exclusiva a la cooperativa en la prestación de su trabajo personal y la prohibición de realizar por sí o mediante persona interpuesta actividades que entren en competencia con la actividad empresarial de la cooperativa (COSTAS COMESAÑA, J., “Cooperativas de Trabajo Asociado”, *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 1210 y sigs.). Por lo que respecta al régimen económico del socio trabajador, la legislación le reconoce el derecho a obtener percepciones periódicas denominadas “anticipos laborales” o “anticipos societarios”. La particularidad de este tipo de retribuciones es que se perciben a cuenta de los excedentes o resultados cooperativos y extracooperativos de la sociedad, por lo que se podría sostener que no existe obligación legal de abonarlas si la cooperativa carece de recursos cooperativos (COSTAS COMESAÑA, op. cit., págs. 1237 y sigs.).

Además de la figura del socio trabajador, y siempre bajo previsión estatutaria, las cooperativas de trabajo asociado también pueden contar con socios colaboradores o asociados. En el supuesto que nos atañe, los estatutos de la cooperativa demandada no contemplan tal posibilidad, por lo que todos sus socios son necesariamente trabajadores.

Así las cosas, y siendo hecho indubitado la pertenencia del actor a la cooperativa, entendemos perfectamente la categorización del mismo como socio trabajador y, en consecuencia, la consideración de sus trabajos como practicados en cumplimiento de sus obligaciones como tal. Asimismo, la retribución al socio por su desempeño está sujeta a la existencia de excedentes societarios que, por otro lado, no se han producido.

No obstante, las alegaciones principales del demandante no se han centrado en discutir acerca de la existencia de dichos excedentes, sino en afirmar la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios convenido con la sociedad. Por lo apuntado, compartimos el parecer de ambas instancias. Un contrato de tal naturaleza entre una cooperativa con su socio solo podría tener lugar si se trata de un socio colaborador, figura que no permiten los estatutos de la sociedad demandada. Los contratos de arrendamiento de servicios entre la cooperativa de trabajo asociado y sus socios trabajadores estarían proscritos por la prohibición estatutaria de realizar actividades en competencia con las que son objeto de la cooperativa. Más

allá de la tipificación de estas conductas como falta muy grave, su existencia sería contraria a toda lógica empresarial. Si la cooperativa tiene socios trabajadores cuya obligación es desempeñar la actividad cooperativizada, carece de finalidad lícita que contrate con estos para la realización del mismo tipo de actividad.